

CAPITULO OCTAVO.

De los fletamentos de buques, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.

- § 1. ¿Que es fletamento?
2. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
3. Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
4. ¿Cuales serán los efectos de este cuando no se haya formalizado por escrito?
5. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.
6. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
7. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
8. Requisitos necesarios para que un buque fletado con destino para un puerto mude de viage.
9. El fletante debe pagar al capitán las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.
10. El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.
11. ¿Bajo que condicion podrá el fletador fletar á otro la nave?
12. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador, estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.
13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cual deberá ser preferido?
14. Fletado un buque sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores ó por el juicio de peritos.
15. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.
16. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á que estará obligado el fletador?
17. ¿En que caso podrá el fletante desistir del fletamento?
18. Hallándose el capitán obligado á reparar su buque

- durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero.
19. ¿Que deberá hacer el capitán cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías rehúsanse recibirlas?
 20. Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario.
 21. ¿Que flete se deberá pagar cuando el capitán se viere precisado á volver al puerto de donde salió por haber sabido anticipadamente que en el de su destino se había publicado suspensión de comercio?
 22. Si por otro accidente inevitable regresase al puerto de donde salió, ¿que flete deberá pagársele?
 23. ¿Que flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque?
 24. Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para alijar el buque.
 25. Cuando el capitán se viere precisado á hacer convenio con algun pirata ó corsario de entregarle algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas?
 26. Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿que flete se deberá al capitán
 27. ¿Que deberá hacer el capitán si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino, no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario?
 28. Si el buque fletado no tuviese la capacidad expresada en la contrata de fletamento, se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente.
 29. ¿Como se han de pagar los fletes al capitán cuando quiebre el sugeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías?
 30. Las mercaderías no manifestadas al capitán y cargadas ocultamente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitán.
 31. Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete.
 32. Será debido el flete por un pasajero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino.
 33. El capitán no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete.
 34. El fletante no podrá obligar al capitán del buque á tomar en cuenta del flete debido las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio.
 35. El pago del flete puede hacerse anticipadamente.
 36. ¿Que deberá hacerse en los

- casos en que por motivo de guerra ú otros haya escasez de buques naturales ó extranjeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente?
37. En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la caiga para cualquiera puerto tomándola de varias personas sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos.
38. Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías antes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo á su costa, pagando la mitad del flete.
39. Pero si la descarga se hiciese, no por antojo sino por culpa ò hecho del capitán, será este responsable de los daños é intereses.
40. Término en que debe el consignatario descargar las mercaderías del buque.
41. El contrato de fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion, donde las leyes, ordenanzas ó usos marítimos no hayau previsto todos los casos.
42. ¿Que es conocimiento de capitán ó maestro?
43. Circunstancias que han de expresarse en los conocimientos.
44. ¿Cuantos conocimientos deberán hacerse? Uno de ellos debe llevarle el capitán ó maestro, y los demas han de quedar en poder del cargador.
45. Los conocimientos son actos obligatorios, y en virtud de ellos puede apremiarse al capitán á su cumplimiento.
46. Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, ¿á cual de ellos deberá estarse?
47. Firmados los conocimientos por el capitán, ¿que deberá hacer el cargador si quisiese sacar de á bordo lo que tuviere en el buque?
48. ¿Como se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán ò maestro se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros, ó mudanza de conocimientos?
49. Si conviniere al capitán ó maestro tomar recibo de la persona á quien fueren dirigidas las mercaderías, deberá dársele, y en qué forma.
50. ¿Como y en que términos deberán pagarse á los capitanes el flete y averías?
51. Los conocimientos que se recibieren por cualquier negociante á la orden endosados á su favor, deben manifestarse al corredor ó consignatario del buque.
52. ¿En que forma debe acudir á los tiempos de las descargas cualquier negociante que tuviere conocimien-

tos á su orden?
53. Término en que cada cargador ha de presentar al capitan los conocimientos; y en qué forma.

54. ¿Que deberá hacerse cuando por cualquier accidente sucedido al capitan del buque fuere preciso nombrar otro en su lugar?

1. **E**l fletamento es un contrato que se hace por el dueño, capitan ó maestre de un buque, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él, para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se conviniere (1). Llámase flete el precio que se da por el alquiler del buque; y fletador ó fletante el que paga dicho precio por la conduccion de sus efectos.

2. El uso mas comun de los buques es el transporte de las mercaderías, bien que se alquilan tambien para la pesca, para el corso, y para conducir pasajeros. Pueden hacerse los fletamentos ó de todo el buque, ó de parte de él, por toneladas, quintales, fardos y barricas ó cajones; ó para viage redondo, esto es, ida, estada y vuelta; ó para solo la ida; ó para solo la venida; ó por meses, de aquella parte que se ocupare. Se puede hacer tambien pura y simplemente, ó con la condicion de que el maestre ó el dueño del buque halle dentro de un tiempo determinado fletadores para completar la carga; condicion que se entiende cumplida segun Vallin, cuando la tiene para las tres cuartas partes de él (2).

3. De lo que se estipulare por este contrato entre el dueño, capitan ó maestre del buque, y la persona ó personas que le fleten, se ha de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes por medio de corredor, ó sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado el maestre, capitan ó dueño, con el buque, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raices pertenecientes á los tales capitanes ó maestres, y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaron (3). En esta escritura ó contrata ha de constar el nombre y porte del navio; el del capitan ó maestre; su tripulacion y armamento; el nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de

1 Ordenanzas de Bilbao, cap. 18. num. 1. Stracc. de naut. part. 2 num. 2. Cur. Filip. Com. naval, cap. 5. num. 1 Targa Pond. marit. cap. 5. num. 1 y 2.

2 Targa Pond. marit. cap. 25. num. 3, 4

y 5. Vallin al art. 1 y 5. de la Orden. de Francia. Vinnius ad Peckium de re naut. pag. 257.

3 Ordenanz. de Bilbao, cap. 18. num. 3.

las escalas si las hubiese de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del fletamento; la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora en caso que la haya; dónde y cómo debe recibirse su pago; si se comprenden ó no averías ordinarias, y cómo han de ser reguladas estas; con las demas circunstancias que quisiesen capitular (1).

4. En las Ordenanzas de Bilbao no se dice cuales serán los efectos de esta contrata cuando no se haya formalizado por escrito. La Ordenanza de Francia, de donde se tomaron aquellas, excluye la prueba de testigos, sin admitir otra que la del juramento que se defiera á alguna de las partes acerca del contrato y sus condiciones; pero esto no parece conforme al espíritu de nuestra legislacion, que siempre considera como una de las principales la prueba de testigos, así en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente no podemos dar tal extension al artículo citado de dichas Ordenanzas. Lo cierto es que la omision de cualquiera de dichos requisitos no causa nulidad, y que las Ordenanzas solamente se propusieron en ellos facilitar la prueba del contrato. Si el maestre ó el fletador no saben firmar, será bueno que lo haga el corredor que haya intervenido en el negocio. No suelen estar en práctica dichas disposiciones en los fletamentos de buques pequeños que navegan de un parage á otro de un mismo distrito. La escritura ó contrata, ya pública ó privada, en que se extiende el fletamento, se llama tambien *carta partida*. Viénele este nombre de la costumbre que en lo antiguo hubo en Inglaterra y otros países de extender estos convenios en un papel que despues de escrito se partia ó rasgaba de alto abajo en dos partes, de las cuales se daba una á cada cual de los contratantes, quienes cuando se trataba de saber y cumplir lo convenido, las confrontaban y juntaban. De este modo se cercioraban del verdadero original, y se precavia la falsificacion.

5. Cualquiera que fletare un buque para viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á entregar y poner al costado del buque la carga que hubiere de llevar dentro del término prefijado en la contrata de fletamento; y no haciéndolo así, será de su cargo satisfacer la cantidad que segun el convenio haya de darse por cada dia de demora ó estadia. Esto se entiende en toda clase de fletamentos, menos en los que se hicieron por meses, porque estos han de empezar á correr desde el dia que

se expresare en la escritura ó contrata; y designándose como tal el primero en que el buque se haga á la vela, si el fletador se detuviese en cargar hallándose la embarcacion pronta á recibir, requerirá el fletado al fletante protestándole los dias de la demora, con cuya circunstancia será del cargo del fletador pagar á dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa le ocasionare (1).

6. Siempre que el buque se fleta ó alquila por entero y en toda su capacidad, se llama por los juriscosultos fletamento *per aversionem*, es decir, que pendiente el viage convenido, el uso del buque entero pertenece al locador, no menos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros y cualquier otro beneficio que pueda producir la misma embarcacion pendiente aquel viage: por consiguiente el capitán de ella no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas (2).

7. Cuando se fletare una embarcacion señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y no embarcare el fletante todo lo que así se hubiere designado, deberá no obstante pagar el flete por entero; y en el caso contrario de que cargare mas de lo designado, habrá de pagar lo correspondiente al exceso (3).

8. Fletado un buque con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y puerto, será preciso que el capitán é interesados en el casco, si los hubiere, y consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo si fuere necesario nueva carta de fletamento; pero si el tal capitán ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho, en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores, podrán hacer descargar pagando el falso ó medio flete y demas gastos (4).

9. Efectuado el fletamento y cargado el buque, si por algun motivo conviniere al fletador por algun tiempo suspender la sa-

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 18. num. 5.

2 Stypmann. *ad jus marit.* part. 4. cap. 10. num. 148. Kuricke *Jus marit. hanseat.* tit. 3. art. 2. Pothier. *Contr. marit.* num. 20, 21 y 22. Targa *Pond. marit.* cap. 25 num. 5. Cleirac. *Us et cout. de la mer.*

pag. 320 y 415. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 18. num. 13.

3 Casareg. *de comm.* disc. 10. num. 3. Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 4.

4 Ordenanz. de Bilbao en el () cap. num. 12.

lida del mismo, y en la escritura de fletamento se hubiere expresado que este haya de correr desde el dia en que se hiciere á la mar, ó por meses, previniéndose esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitan las demoras segun estas se hubiesen estipulado en la contrata, y entonces estará el capitan obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar la navegacion (1).

10. Cuando por orden superior estuviesen cerrados los puertos y los buques detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá, y asi el capitan ó dueño del buque como los de las mercaderías, estarán obligados recíprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos, sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos. Y si al fletante conviniese de cargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer de su cuenta ínterin llega el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando esta se haya conseguido, las volverá á cargar, si le pareciere, para emprender el viage, y de no hacerlo así habrá de pagar al capitan el falso ó medio flete (2).

11. El fletador podrá fletar á otro la nave entera ó parte de ella; pero con la condicion de que lo haga al mismo precio pactado en el contrato de fletamento, y de tal suerte que un cargador de la misma no pague mas que otro, en suma, que no se aumente el flete entero de la nave (3).

12. Siempre que el buque sea fletado á dos cargadores con distintos fletes, debe preferirse el primer fletador con tal que la cosa esté *íntegra*, ó no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiese ya comenzado su cargamento, podrá continuarle, y será preferido por tener ya la *cuasiposesion* del alquiler del buque, quedando no obstante salvo al primer fletador el recurso contra el propietario ó capitan del barco por los daños é intereses. (4).

13. Si la nave fuere de varios dueños, y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, aquel deberá ser preferido por quien esté la mayor parte, atendiendo para esto no al número de personas sino á las partes que respec-

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 7.

2 Las mismas Ordenanz. en el citado cap. num. 10.

3 Les. 6. Cod. de locato et conducto. Ordonn. de Wisbuy, art. 10. Ordonn. de France. art. 28. *liv. du fret. Kuricke,*

Quest. illustr. quest. 21.

4. Ley 26. ff *Locati Rocc. de navib. et nauilo*, not. 49. *Cur. Filip. Com. naval.* cap. 5. num. 6. *Caareg. de comm. disc.* 22. num. 62. *Targa Pond. mar.* cap. 26. § 2. num. 3 y 4.

tivamente tengan en el buque; pero si estas fueren iguales, debe prevalecer el mayor número de personas. Finalmente habiendo igualdad en todo ha de ser preferido el mejor fletante, y siendo tambien estos iguales, ha de elegir el juez la persona á quien haya de fletarse (1). No obstante lo dicho, será siempre preferido á otro, cualquiera de los propietarios de la misma nave que quiera fletarla por su cuenta y para el mismo uso á que estaba destinada (2).

14. Fletada una nave sin expresion de flete señalado ó cierto, se regulará este por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos, teniendo siempre en consideracion la capacidad del buque, la calidad del viage y del tiempo, y las demas circunstancias que puedan acompañar á la navegacion (3).

15. Cargados en un buque algunos géneros consistentes en número, peso ó medida, si se hallase en ellos aumento al tiempo de entregarlos en el puerto de su destino, deberá pagarse por razon de este el flete en proporcion (4).

16. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir un cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento en verificarlo, como seria si de improviso se hubiese suspendido la extraccion, ú otro caso semejante é imprevisto, no estará obligado el fletador mas que á pagar al capitán los gastos que hubiese hecho en este biage, quedando el buque libre de toda obligacion, á menos que el fletador ó consignatario quisiese darle otro cargamento en vez del primero; en cuyo caso el capitán tendrá que ir á tomar dicho cargamento hasta la distancia de ciento cincuenta millas mas allá del lugar destinado, pagándosele sin embargo mayor flete en proporcion del primero. En todo caso el fletador, ó aquel que hubiese de suministrar el cargamento, estará obligado á pagar el flete por entero, siempre que de su parte haya culpa aunque leve en no haber previsto ó remediado el inconveniente (5).

17. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitán, maestre ó dueño del buque algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiem-

1 Ley *Non aliter* ff. *de usu habit.* Ley 6. tit. 15. Part. 5. *Cur. Filip. Com. naval*, cap. 5. núm. 7. *Targa Pond. mar.* cap. 26. t. 3. núm. 5.

2 Glosa en la ley 16. ff. *Rocc.* en el lugar cit. núm. 129.

3 Ley 18. *Cod. de locat.* *Rocc. de navib et. naut.* not. 49. num. 132. *Casareg. de*

comm disc. 22. num. 63.

4 *Targa Pond. marit.* cap. 26. t. 26 núm. 37.

5 *Targa Pond. marit.* cap. 26. t. 23. núm. 14. *Vinnius ad Peckium* en el tit. á la ley *Rhod.* verb. *Ait jureconsult.* pag. 291. *Consolato del mare*, c. 188.

po. convinieren al fletante ó cargador desistirse del tal fletamiento, y lo pidieren antes de cargarle, el capitán deberá venir en ello sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena si se le hubiese dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el día en que se le hiciere saber ó pidieren dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamiento, sin que sea visto comprenderse en estos gastos el costo de las vituallas y alimentos que el capitán pueda haber comprado hasta el día del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta (1).

18. Hallándose el capitán precisado á reparar su buque durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamiento por entero; y en caso que la nave no pueda ser prontamente reparada, podrá el capitán alquilar ó fletar otra para trasportar las mercaderías á su destino; mas no pudiendo verificarse esto, solo deberá pagársele el flete en proporcion de la parte de viage que haya hecho (2) (*).

19. Cuando el dueño ó consignatario, á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas y pagar sus fletes, el capitán ó maestre podrá, con autoridad judicial, vender las correspondientes ó sus hipotecas al pagamento de ellos, debiendo depositar las demas, mediante la misma autoridad, en la persona que fuere nombrada (3).

20. Se deberá pagar el flete entero de aquellas mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para proveerse de víveres durante el viage, ó para reparar el buque; pero estará obligado á llevar cuenta de su valor al mismo precio que se venda el resto de las mercaderías en el puerto adonde iban destinadas (4).

1 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. núm. 17.

2 Ordonn. de Wisbuy, art. 16. Ordonn. de France, art. 11, 19 y 22 tit. *du fret.* y allí Vallin. Kuricke *ad jus marit. hanseat.* tit. 2. art. 29. Cleirac. *aux jugem d' Oleron*, t. 5. núm. 3. Casareg. *de comm. disc.* 22. núm. 53.

* Las Ordenanzas de Bilbao en el número 18 del citado capítulo solo dicen lo siguiente: »Aflutado un navío para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitán reconociere despues de ella necesidad de carenate ó hacer algun otro reparo preciso para volver á navegar con más seguridad: ha de ser visto que no pudiendo

hacerlo durante los días de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitán pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los días tomados para dicho reparo.»

3 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. núm. 25.

4 Jugem. d' Oleron, art. 22 Ordonn. de Wisbuy, art. 35 y 69. *Reglem. des assur.* d' Anvers, art. 19. Ordonn. de France, art. 14. tit. *du fret.* et ibi Vallin. Cleirac. *Us et cout. de la mer*, art. 22. núm. 1. Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. 18 núm. 21.

21. Si sucediere que navegando un buque con su carga, antes de entrar en el puerto destinado, supiese el capitán ó maestro que se habia publicado suspension de comercio por causa de guerra ú otro motivo, y en razon de esto se viere precisado á volver al puerto, de donde salió, con la misma carga que llevaba; en tal caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su buque se hubiese fletado para viage; redondo de ida, estada y vuelta. Pero si por orden de algun príncipe fuere detenido el buque en el curso de su viage, no deberá pagársele flete por causa del tiempo de su detencion, estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiese sido fletado por viage; sin embargo se le abonarán los sueldos de los marineros correspondientes al tiempo de la detencion, y víveres que se consumieren en el fletamento hecho por meses; mas los gastos referidos que causare el fletado sin la circunstancia de meses y solo por viage, serán de cuenta del capitán ó dueños del navío (1).

22. Si por otro caso fortuito, no de guerra sino de temporal ú otro accidente inevitable, habiendo empezado el buque su viage, volviere al puerto de donde salió (en estado de poder volver á navegar), si los cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer pagando por entero al capitán el flete de ida, como si hubiera llegado al puerto de su destino (2). Y si el buque, por un accidente fatal, como naufragio &c., no pudiere terminar el viage sin culpa del capitán, deberá pagarse á este solamente el flete que en proporcion le corresponda hasta el parage donde le hubiere sucedido el fracaso (3).

23 Detenido un buque en el curso de su navegacion ó en el puerto de su destino por culpa ó motivo del cargador ó cargadores, como seria por haber cargado mercaderías de contrabando ú otras causas semejantes, se deberá pagar al capitán el flete por entero, y ademas todos los intereses y gastos que se hayan originado de la demora; y lo mismo sucederá si habiendo sido fletado el buque para la ida y vuelta, tuviese que retornar sin cargamento por causa de dichos cargadores (4). Por el contrario si el motivo del embargo y retencion del buque provinieren de

1 Ordon de France, art. 15 y 16. tit. *du fret*. art. 7 y 8. tit. *des chartes parties* at ibi Vallin Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. núm. 22 y 24.

2 Ordenanz. de Bilbao en dicho cap. núm. 23.

3 Ordenanz. de Bilbao en el mismo cap. núm. 16.

4 *Consolato del mare*. cap. 189; Ordonn. de France, art. 9. tit. *du fret*. Stracc. *de navib.* lib. 3. núm. 25. Loccen. *de jure marit.* lib. 3. cap. 6. núm. 11. Stypmann *ad jus marit.* part. 4. cap. 10. núm. 229; Vallin á dicho art. 9. Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. núm. 16.

parte del capitán ó dueño de la nave, los daños que de esto resultaren á la carga, serán de cuenta del que tuviere la culpa (1).

24. Si el capitán ó maestro por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado á arrojar al mar algunas mercaderías para alijar el buque, será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino. Por el contrario no podrá pretender flete alguno si á consecuencia de naufragio, varamiento del buque, pillage de piratas ó apresamiento de enemigos, se perdieren las mercaderías; y si hubiere recibido alguna cantidad anticipada en cuenta de tales fletes, deberá devolverla, á menos que por la contrata del fletamento se hubiere estipulado lo contrario (2). Si se salvaren algunas mercaderías de dicho naufragio, se ha de pagar al capitán la prorata del flete correspondiente a lo salvado, regulándole según la distancia del puerto de donde salió y el de su destino, respecto de aquél donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo buque ó en otra embarcación condujere lo salvado al puerto de su destino, se le pagará enteramente el flete respectivo según expresaren los mismos conocimientos (3).

25. Si en virtud de convenio hecho por el capitán en beneficio de toda la carga con algun corsario ó pirata, diere algunas mercaderías, se le pagarán sus fletes, como si las condujese al puerto de su destino, en caso de llegar despues con felicidad á él, constando por plena justificación que habrá de hacer ante la justicia del primer puerto adonde llegare, con toda su gente y pasajeros, si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberle hecho en conocido beneficio del resto de la carga (4).

26. Si algun buque con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al capitán el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran que prosiga el viage al puerto de su destino; pero si lo li-

1 Stracc. de navib. part. 3. num. 24. Kuricke ad jus marit. hanseat. tit. 9. art. 1. Rocc. de navib. et naut. not. 81. num. 212. Cur. Filip. Com. naval, lib. 3. cap. 5. num. 22. Targa Pond. marit. cap. 26 num. 26 y cap. 45. num. 10.

2 L. 15. §. 6. ff. Locati, y allí Cujac. lib. 3. observat. 1. Ordonn. de France. art. 13 y 18. tit. du fret. Kuricke ad jus hanseat.

tit. 9. art. 2. Cleirac. aux jugem. d' Oleron. §. 9. num. 9. Rocc. de navib. et naut. not. 70. Casareg. de comm. disc. 22. num. 44. sig. Cur. Filip. Com. naval, lib. 3. cap. 5. num. 22. Ordenanz. de Bilbao. dicho cap. num. 20 y 26.

3 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 29.

4 Id. num. 27.

ciere, se le pagará el flete primitivo segun su fletamento, contribuyéndose por él á dicho rescate con el buque y sus fletes en la parte que le tocare (1).

27. Si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, acaeciére que llegado el buque al puerto de su destino no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario, deberá el capitan, durante el término señalado para la estancia, hacer diligencias en solicitud de carga á flete, aunque sea para otras personas distintas del fletador principal; y concluido el término de la estada, se hará á la vela para volver al puerto de donde salió con carga. En tal caso estará obligado el fletador al pago de todo el fletamento, siendo en beneficio suyo cualquier flete que el buque trajere á su vuelta para otros. En caso de que el capitan se detuviere mas del término convenido, y entre tanto consiguiese algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante, ó de recibir el importe del nuevo fletador, pagando al capitan el prorateo correspondiente á la demora, ó bien de abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que se hubiese demorado (2).

28. Si algun dueño ó capitan de navio le fletare suponiendo en él capacidad determinada, y al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata de fletamento sino de menor, se le rebajará del flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y ademas pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta (3).

29. Si algun capitan ó maestre condujere mercaderías para alguno que faltare á su crédito ó quebrare antes de la entrega y recibo de aquellas, ó quince dias despues, hallándose dichas mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus fletes, sin que los acreedores puedan pretender dilacion ni descuento alguno; pero si hubieren pasado á tercera mano, entrarán dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocare en el concurso (4).

30. Las mercaderías no manifestadas al capitan, y cargadas ocultamente sin constar en el conocimiento, si fueren descubiertas al hacer la descarga, deben pagar el flete á arbitrio del capitan, segun los autores citados al pie (5). Sin embargo parece mas justo que el señalamiento del flete en este caso se deje al

1 El mismo cap. de dichas Ordenanz.
num. 28.

2 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap.
num. 21.

3 Id. num. 15.

4 Id. num. 30.

5 Cleirac. *aux jugem. d' Oleron.* t. 22.
Targa *Pond. marit.* cap. 29. num. 1. C.
sareg. de comm. disp. 72. num. 1.

arbitrio y prudencia del juez, quien deberá para ello tener en consideracion las circunstancias, la calidad de las mercaderías y el flete convenidas para las otras.

31. Considerándose regularmente lo accesório una cosa misma con lo principal, la razon exige que por el infante nacido en el buque no se pague flete, puesto que al tiempo del embarque era parte, ó cosa accesoria de la madre (1).

32. Serà debido el flete por un pasajero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino. Del mismo modo habiendo pagado alguno anticipadamente el flete de su pasaje, si quisiese desembarcar ó saltar en tierra antes de haberse cumplido la navegacion convenida, no podrá pretender que se le devuelva el dinero, puesto que por parte del capitán no se falta á llevarle donde se estipuló (2).

33. El capitán no deberá retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete; pero podrá al tiempo de la descarga oponerse al transporte de las mismas, ó hacerlas secuestrar aun en los mismos botes, launchas ó gabarras que sirvan para hacer la descarga hasta que sea satisfecho (3). No obstante tales principios, ha prevalecido generalmente el uso de que el capitán no utilice semejante derecho, debiendo exigir el flete despues de haber entregado las mercaderías á su dueño; lo que parece mas equitativo, pues que al dicho propietario corresponde tambien el derecho de reconocer sus efectos, y oponer la excepcion debida contra el capitán en caso de que aquellos no se hallen en buen estado (4).

34. El cargador ó fletante no podrá obligar al capitán del buque á tomar en cuenta del flete que le es debido las mercaderías que hayan disminuido de precio, ó se hayan deteriorado por vicio suyo intrínseco, ó por caso fortuito; puesto que se le debe el flete por entero, siempre que conduzca las mercaderías en salvamento al lugar destinado, aun cuando lleguen viciadas ó deterioradas sin culpa suya (5). Pero si estas fueren líquidos, co-

1 Ley 19. §. 7. ff. *Locati*. Cleirac. *aux jugem. d' Oleron*, cap. 3. §. 25. Stypmann. *ad jus marit.* part. 4. cap. 10. num. 41. Locenn. *de jur. marit.* lib. 3. cap. 6. num. 12. *Cur. Filip. Com. naval*, lib. 3. cap. 5. num. 21.

2 Stypmann. *ad jus marit.* part. 4. cap. 10. num. 45. Stracc. *de navib.* part. 3. num. 17. Vallin al art. 18. de la Orden. de Francia, *U. du fret.*

3 Ley 55. ff. *de artis*. Ordenanz. de Fe-

lipse II. art. 13. Ordon. de Wisbuy, art. 57. Ordon. de France, art. 23. tit. *du fret*. Cleirac. *aux jugem. d' Oleron*, art. 21. num. 4.

4 Vallin al art. 23 de la Orden. de Franc. Vinnius *ad Peckium* tit. leg. Rhod. *de jactu*, pag. 203. not. 2.

5 Ordon. de France, art. 25. tit. *du fret*. Kuricke. *ad jus marit. hanseat.* tit. 9. art. 1 y 2. Casareg. *de comm. disc.* 22. num. 86. y 87.

mo vino, aceites, aguardientes y otros licores sujetos á colarse de las pipas, ó bien azucar, barrilla ó sales que se hayan derretido, en este caso los dueños ó consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les paraciere, por el flete (1).

35. Aunque por lo general no se paga el flete sino en el parage donde se descargan las mercaderías, puede sin embargo hacerse dicho pago anticipado antes de emprenderse el viage convenido, en cuyo caso se considera como una especie de préstamo hecho por el locador al capitán del buque (2).

36. Por lo que hace á los casos en que por motivo de guerra ú otros haya escasez de buques naturales ó extranjeros, que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente, de lo cual suelen resultar contiendas entre los cargadores, previenen las Ordenanzas de Bilbao (3): „que en tales lances el prior y cónsules manden juntar á todos los comerciantes, así naturales como extranjeros, que pretendieren cargar en los navíos de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la carga que cada uno tuviere que dar, les repartan y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciéndoles justicia con igualdad y desestimando las antelaciones que intentaren; entendiéndose esto con las embarcaciones que estuviere en este puerto (de Bilbao), y vinieren á él á tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion ó embarcaciones fueren extranjeras, y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este comercio ó fuera de él, en tal caso al fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores en la forma y con el rateo expresado.”

37. En las mismas Ordenanzas se previene (4): „que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias, se observen y guarden las reglas y forma dispuestas para las cartas de fletamento.”

38. Cargado un buque por toneladas, quintales ó de otro

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 31.

2 Ley 15, 1, 6. ff. *Locati*. es ibi Cujac. lib. 3, *Observat.* Kuricke *Quest. illustr.* quest. 34. in princ. Pothier *de contr. ma-*

rit. num. 26. Vallin al art. 18 de la Orden. de Franc. Emerigon *des assur.* cap. 8, secc. 8. 1. 1.

3 Cap. 18. num. 32.

4 El mismo cap. 18. num. 33.

modo, si alguno de los cargadores quisiese descargar ó volver á tierra sus efectos antes que el buque se haga á la vela, podrá hacerlo á su costa, mediante el pago de la mitad del flete (1); con la circunstancia de que estando hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender que debe pagar solamente la mitad de lo que corresponde á la ida: si fuere por meses en viages para Alemania, Inglaterra, y Holanda, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mayor ó menor distancia á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata de fletamento estuviere capitulada otra cosa (2).

39. Lo dicho en el párrafo anterior se ha de entender solamente en el caso de que el cargador por su mero antojo ó voluntad quisiere descargar sus efectos; pero si se viese obligado á hacerlo por culpa ó hecho del capitán, como sucedería si lo ejecutase por haber reconocido el mal estado del buque para proseguir la navegacion, por haber variado de rumbo, ó prolongado el viage mas de lo estipulado ó sin consentimiento del cargador, y otros motivos semejantes, en tales casos será responsable el capitán de los daños é intereses (3).

40. En el párrafo 5 se habló de la obligacion que tiene el fletador de llevar la carga al buque en debido tiempo. Del mismo modo habiendo llegado el buque al lugar de su destino, la ley civil obliga al consignatario de las mercaderías á cumplir el descargo del buque en el término de diez dias. Sin embargo, el uso le ha fijado en muchos lugares á quince dias (llamados dias de *tabla* ó de *descarga*), siempre que este término no se haile designado en el contrato mismo del fletamento. Trascurrido este tiempo, el capitán tiene derecho á pedir el flete con todos los daños é intereses (4).

41. Como el contrato de fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion ó arrendamiento, donde las leyes ó los usos marítimos no han previsto todos los casos que pueden ocurrir, podrán acomodarse los principios establecidos en esta parte por el derecho comun.

42. El conocimiento es una obligacion particular que el ca-

1 *Guid. de la mer.* cap. 9. art. 11. Cleirac *Us et cout. de la mer.* pag. 249. Targa Pond. *marit.* cap. 26. t. 7. num. 10.

2 Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num.

3 *Consol. del m^o c.* cap. 82. Ordonn. de France, art. 8 et 12. tit. du fret. y art. 39

tit. *des assur.* Vallin en dichos art. Weyt- sen de *avariis*, pag. 10. Targa Pond. *marit.* cap. 26. t. 7. num. 10, 11 y 12. Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 19,

4 Ley. 8. *de naviculariis*, Cond. Theod. Cleirac. *aux juren. d' Oleron*, cap. 21. num. 2 y 3.

capitan ó maestre de un buque otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en aquel algunas mercaderías ú otros efectos para llevarlos de un puerto ó otro, obligándose á entregarlos á la persona que se espresare en el conocimiento, ó á su orden ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse (1). En órden á los requisitos que deberán tener estos conocimientos y demas disposiciones relativas á ellos, copiaremos los artículos de las Ordenanzas de Bilbao, sin hacer mas que alguno ligera alteracion donde se crea conveniente para dar á las expresiones mayor claridad.

43. En el conocimiento deberá expresarse el nombre del capitan, su vecindad, el del buque, su porte, lugar donde recibe su carga, para donde, de quién, la cantidad, calidad, marcas y números, y persona á quien vaya dirigida: el flete que se haya de pagar, y habiendo haberías ordinarias las que deberán comprenderse, con fecha, dia, mes y año.

44. Los conocimientos deberán ser tres, ó mas en número, segun conviniere al cargador de cada partida, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitan ó maestre, tambien firmado por el fletador, y los demas quedarán en poder de este, para usar de ellos conforme lo necesitare.

45. Todo conocimiento es acto obligatorio del capitan para que pueda apremiársele en virtud de él al puntual cumplimiento de su contenido.

46. Cuando los conocimientos hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre sí de diferente contexto, se ha de estar y pasar por el que se hallare en poder del capitan si hubiere sido llenado de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial; y de lo contrario se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitan tambien sin enmienda.

47. Firmados los conocimientos por el capitan, y conviniendo despues al cargador sacar de á bordo las mercaderías (por cualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer sin que primero restituya al capitan dichos conocimientos, y le pague el medio flete, que en este caso le es debido.

48. Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren remitido ya al consignatario, y al cargador ó partes interesadas en las mercaderías conviniere descargarlas ó mudar de direccion, si el capitan ó maestre se

resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligar á la descarga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza á satisfaccion que dieren ante prior y cónsules de pagar los daños, gastos y menoscabos que por la descarga y demas referido se le siguieren.

49. Siempre que á un capitan ó maestre de navío convinie-re tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de esta dársele, firmán-dole á espaldas del conocimiento que llevare el capitan.

50. Todo negociante, que recibiere mercaderías, estará obli-gado á pagar al capitan ó sus representantes el flete y averías regulares que expresare el conocimiento, y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del arreglo que se hiciere judicial ó extrajudicialmente; yendo este firmado por prior y cónsules, ó por personas nombradas, uno y otro cuatro dias despues que se hayan entregado las tales mercaderías; pena de ser apremia-do á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al capitan.

51. El negociante, que tambien recibiere conocimientos á la orden endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el buque, con ra-zon de las marcas, números de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el buque, pena de que no ejecutándolo asi, pagará los gastos que se causaren por negligencia y morosidad.

52. Asimismo será obligacion de todo negociante, que tu-viere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los muelles de esta villa (Bilbao), por sí ó sus de-pendientes, con el mismo conocimiento ó razon de sus marcas y números, para recibir las mercaderías, pena de que justifican-do el capitan haberlas descargado en dichos muelles, si se extra-viaren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignata-rio de ellas.

53. Cualquiera cargador estará obligado á presentar al capitan los conocimientos extendidos y llenos, en la forma en que se hubieren ajustado, dentro de dos dias contados desde aquel en que fueren cargadas las mercaderías; y el dicho capitan deberá firmarlos, sin que en esto haya dilacion de una ni otra parte, que exceda al dia de correo de aquella semana.

54. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia ú otro ac-cidente del capitan de navío, que esté en parte ó en el todo